

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

AVISO

Hoy, a los uno (01) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), se procede a fijar aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar al señor **LUIS DAMIR MANCILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.453 en su calidad de capitán de la nave “**LA QUE ES**”, identificada con matrícula CP-01-3579, el contenido de la resolución **No. (0105-2026) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 2 de junio de 2026**, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura y a través de la cual se emite acto administrativo que resuelve la investigación administrativa No. 11022025013, adelantada en contra del capitán de la nave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que el citado investigado no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de resolución **No. (0105-2026) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 2 de junio de 2026**, suscrita por el señor Capitán de Fragata César Humberto Grisales López, Capitán de Puerto de Buenaventura.

Contra la mencionada resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, durante los días uno (01) dos (02), tres (03), cuatro (04) y siete (07) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día 01 del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).-



TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día _____ del mes de _____ del año _____, siendo las 18:00 horas.

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

RESOLUCIÓN NÚMERO (0105-2026) MD-DIMAR-CP01-Jurídica 2 DE JUNIO DE 2026

*"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. **11022025013**, adelantada por la presunta violación de normas de marina mercante"*

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, procede a proferir decisión que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio No. **11022025013**, adelantada por violación a las normas de marina mercante en contra del señor **LUIS DAMIR MANCILLA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.059.043.453**, en su calidad de capitán de la nave "La que es", con matrícula **CP-01-3579**. – *en adelante la nave "La que es"*-. teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra perfeccionado, y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **LUIS DAMIR MANCILLA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.059.043.453**, en su calidad de capitán de la nave "La que es", con matrícula **CP-01-3579**

ANTECEDENTES

Mediante **ACTA DE PROTESTA** Nro. **2025031400** suscrita por Teniente de Corbeta CRISTIAN FARID ALEXANDER MEZA LOPEZ, oficial operativo de la Estación de Guardacostas de Buenaventura y radicada el día 26 de marzo de 2025, se puso en conocimiento de este despacho lo siguiente: "[...] Yo *teniente de Corbeta Meza López Cristian Farid Alexander*, con cédula de ciudadanía No. 1098824680, en el día 26 de marzo de 2025 a las 0754R, mientras realizaba patrullaje y vigilancia en la Unidad de reacción rápida BP_403, recibí ordenes de efectuar un patrullaje en la bahía interna de Buenaventura, específicamente en el sector de limones. Se estableció un punto de observación y escucha en el área, logrando visualizar una embarcación de fibra de vidrio de color amarillo de franjas blancas y negras, identificada con el nombre "LA QUE ES", con numero de matrícula CP-11-3319. La embarcación estaba equipada con dos motores Yamaha de 200 HP con los números de serie 6G6X-1062135 Y 6KIK-1011975. Procedí a realzar el procedimiento de visita e inspección, identificando al capitán de la nave como Luis Mancilla con número de identificación 1.059.043.453 Durante la inspección, se revisó la documentación, y de identificó que le capitán de la nave tiene la licencia vencida mientras que el señor Andres Salazar con número de identificación 1.0002.930.310 no posee licencia. Se le informó que esto constituye una infracción correspondiente al código 040 "NAVEGAR SIN PORTAR EL CERTIFICADO DE IDONEIDAD O LICENCIA DE NAVEGACION DEL CAPITAN Y LA TOTALIDAD DE LA TRIPULACION" se le notificó al

señor *Luis Mancilla*, con número de identificación 1.059.043.453 que tiene derecho a presentar un informe sobre lo sucedido para su defensa [...]

Que, luego de verificada la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima, en el enlace de titulación de gente de mar, se obtuvo como resultado que el señor **LUIS DAMIR MANCILLA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.059.043.453**, en su condición de capitán de la motonave “**LA QUE ES**”, con matrícula **CP-01-3579**, no contaba con licencia o título de navegación vigente para le fecha de los hechos

Que, una vez verificados los datos generales en el expediente de la nave “**LA QUE ES**”, registrados en la Capitanía de Puerto de Buenaventura, se estableció que el **ANDRES FELIPE SALAZAR VALENCIA** identificado con cedula No. **1.002.930.310** es el propietario y armador de la nave identificada con matrícula No. **CP-01-3579**

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 25 de abril de 2025, se ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. 11022025013, en contra del señor **LUIS DAMIR MANCILLA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.059.043.453**, en su condición de capitán de la motonave “**LA QUE ES**”, con matrícula **CP-01-** y se formularon los siguientes cargos en contra del capitán de la nave:

CARGO PRIMERO: *El día 26 de marzo de 2025, a las 0754R en el sector limones de la Bahía interna de Buenaventura, se encontraba a bordo como capitán de la nave “LA QUE ES”, sin la licencia de navegación y/o sin refrendarla, documento que certifica la idoneidad de la Gente de Mar para su desempeño como capitán de motonaves dentro de las aguas marítimas jurisdiccionales colombianas, en contravía de las preceptivas legales establecidas en el artículo 131 del Decreto ley 2324 de 1984, artículo 2.4.1.1.1.3 del Decreto 1070 de 2015, , artículo 2.4.1.1.1.8 y 2.4.1.1.2.36 numeral 3 del Decreto 1070 de 2015 y artículo 1501, numeral 2 del Código del Comercio,*

CARGO SEGUNDO: *: El día 26 de marzo de 2025, a las 0754R en el sector limones de la Bahía interna de Buenaventura, se encontraba a bordo como capitán de la nave “LA QUE ES”, aceptando a bordo como miembro de la tripulación a personas que no tienen una licencia de navegación, expedida o refrendada por la Autoridad Marítima colombiana, en contravía de las preceptivas legales establecidas en Código de Comercio, artículo 1501, numeral 2: Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36., numeral 3 y artículo 2.4.1.1.2.36 numeral 7.*

Mediante oficio No. 11202501045, de fecha 09 de mayo de 2025, se citó al capitán de la nave “La Que es”, para que comparecieran a esta Capitanía de Puerto, con el fin de ser notificado personalmente del auto de fecha 25 de abril de 2025, en el cual se formularon cargos.

Dentro del término de ley otorgado, el capitán de la motonave “La que es”, no compareció a la oficina jurídica de esta Capitanía de Puerto, con el fin de ser notificado personalmente del auto de formulación de cargos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procedió a notificar el auto de formulación de cargos de forma subsidiaria al señor **LUIS DAMIR MANCILLA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.059.043.453**, mediante aviso de fecha 22 de mayo de 2025, el cual fue publicado en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima, en el enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Dentro del término legal previsto, el señor **LUIS DAMIR MANCILLA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.059.043.453**, en su calidad de capitán de la nave “La Qu es”, no allegó descargos en el marco de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio

PERIODO PROBATORIO

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2025, se decretó el inicio del periodo probatorio, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 48, por un término no mayor a veinte (20) días.

Con oficio No. 11202503701, de fecha 27 de noviembre de 2025, se comunicó al señor **LUIS DAMIR MANCILLA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.059.043.453** sobre la apertura del periodo probatorio, y se le solicitó comparecer a la diligencia de versión libre a desarrollarse de forma virtual el día 17 de diciembre de 2025, a las 10:00horas, suministrándole el enlace para conectarse a la misma.

Mediante señal No. 051119 de diciembre de 2025, obrante a folio 22 del Expediente Original, se solicitó al área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Buenaventura información relacionada con el señor **LUIS DAMIR MANCILLA ANGULO**, en su condición de capitán de la nave “La que es”, así: “ ... Remita informe oficial en el cual se indique si el mencionado capitán para el día 26 de marzo de 2025 contaba con licencia de navegación vigente que lo habilitara para desempeñarse como patrón capitán de naves menores, e caso negativo indicar si el mencionado ciudadano ha iniciado o se encuentra adelantando trámites administrativos ante la autoridad marítima para la obtención de la respectiva licencia de navegación ..”

Frente a dicha solicitud, la **Sección de Marina Mercante** respondió mediante señal No. 121555 de diciembre de 2025, indicando lo siguiente: “... Para el día 26 de marzo de 2025, revisada la base datos del sistema de gestión de trámites SGDEA por el ciudadano **LUIS DAMIR MANCILLA ANGULO**, no figura registrado en ninguna solicitud de trámite de ningún tipo de licencia de navegación”. Folio 28 del E.O.

El día 17 de diciembre de 2025, siendo las 10:10horas, el señor **LUIS DAMIR MANCILLA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.059.043.453**, no compareció a la diligencia de versión libre para la cual fue citado, no presentó excusa por inasistencia, ni solicitó que la misma se llevara a cabo de forma presencial, situación sobre la cual se dejó constancia en el acta que reposa a folio 32 del Expediente Original.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con auto de fecha 29 de enero de 2026, se declaró el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Con oficio No. 11202600461 de fecha 10 de febrero de 2026, se le comunicó al señor **LUIS DAMIR MANCILLA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

1.059.043.453, que mediante auto de fecha 29 de enero de 2026, se ordenó correr traslado a las partes para la presentación de alegatos.

Así mismo, mediante el citado oficio se le informó que contaba con un término de 10 días hábiles para la presentación de alegatos.

De acuerdo a constancia secretarial de fecha 02 de marzo de 2026, se tiene que, dentro del término de ley, el señor **LUIS DAMIR MANCILLA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.059.043.453**, en su calidad de capitán de la nave “La que es”, no presentó alegatos de conclusión dentro de la presente investigación.

Es importante resaltar que durante el desarrollo de la investigación el despacho garantizó de forma efectiva el derecho fundamental al debido proceso de la persona investigada.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción.

Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más pruebas que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

REGIMEN JURIDICO APLICABLE A VIOLACION DE NORMAS DE MARINA MERCANTE

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley ibidem, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar. Así mismo, el artículo 76 del mismo Decreto Ley, prevé que le corresponde a la Autoridad Marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante a que hubiere lugar.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2025, se ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. 11022025013, en contra del señor **LUIS DAMIR MANCILLA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.059.043.453**, en su condición de capitán de la motonave “**LA QUE ES**”, con matrícula **CP-01- 3579** y se formularon los siguientes cargos en contra del capitán de la nave:

CARGO PRIMERO: *El día 26 de marzo de 2025, a las 0754R en el sector limones de la Bahía interna de Buenaventura, se encontraba a bordo como capitán de la nave “LA QUE ES”, sin la licencia de navegación y/o sin refrendarla, documento que certifica la idoneidad de la Gente de Mar para su desempeño como capitán de motonaves dentro de las aguas marítimas jurisdiccionales colombianas, en contravía de las preceptivas legales establecidas en el artículo 131 del Decreto ley 2324 de 1984, artículo 2.4.1.1.1.3 del Decreto 1070 de 2015, , artículo 2.4.1.1.1.8 y 2.4.1.1.2.36 numeral 3 del Decreto 1070 de 2015 y artículo 1501, numeral 2 del Código del Comercio,*

CARGO SEGUNDO: *: El día 26 de marzo de 2025, a las 0754R en el sector limones de la Bahía interna de Buenaventura, se encontraba a bordo como capitán de la nave “LA QUE*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

ES”, aceptando a bordo como miembro de la tripulación a personas que no tienen una licencia de navegación, expedida o refrendada por la Autoridad Marítima colombiana, en contravía de las preceptivas legales establecidas en Código de Comercio, artículo 1501, numeral 2: Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36., numeral 3 y artículo 2.4.1.1.2.36 numeral 7.

Al respecto, en primera instancia resulta necesario indicar que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)”* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán inicia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

El Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *“Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)”* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, numeral 2, dispone que: ***“Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán: (...) 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)”*** (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, se observa que el señor **LUIS DAMIR MANCILLA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.059.043.453**, tiene la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima durante el ejercicio de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de una nave, dentro de las cuales se encuentra el ejercer la actividad marítima de la navegación en una nave que se encuentre debidamente matriculada ante la Autoridad Marítima y haber *haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas*

En lo que respecta a la licencia de navegación, el **Decreto ley 2324 de 1984. Artículo 131** dispone lo siguiente: **Habilitación e inscripción del personal.** Ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales inscritos en el registro nacional de buques o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna en jurisdicción portuaria o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítima, su no es habilitada por esta e inscrita en la sección respectiva del registro nacional de personal de navegación de la Dirección General Marítima y Portuaria.

En la misma línea argumentativa, el Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.1.3. “Gente de mar”, dispone lo siguiente: **Entiéndase toda persona que ejerce profesión, oficio, ocupación o función a bordo de naves o artefactos navales, con documento de navegación expedido y/o refrendado por la autoridad marítima nacional.**

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Por último, el **Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.1.8. Documentos de navegación**. Los documentos de navegación son los documentos que acreditan la idoneidad de una persona para desempeñarse a bordo de una nave o artefacto naval. Estos documentos son: **Título de Competencia**: Documento de navegación expedido y/o refrendado por la Autoridad Marítima Nacional para Capitanes, Oficiales y radio operadores del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), para facultar al titular a ejercer las funciones indicadas en el documento o autorizadas por las reglamentaciones nacionales. Estos documentos son expedidos a los candidatos que cumplen las condiciones de aptitud física (especialmente por lo que respecta a la vista y oído) establecidos en la regla 1/9 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y determinados requisitos básicos relativos a la identidad, edad, cumplimiento del período de embarco prescrito y las cualificaciones (aptitudes, funciones y niveles). **Licencia de Navegación**: Documento de navegación que certifica la idoneidad de la Gente de Mar para su desempeño a bordo dentro de las aguas marítimas jurisdiccionales colombianas.

Así pues, del análisis de las situaciones anteriormente planteadas, se desprende que el señor **LUIS DAMIR MANCILLA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.059.043.453**, ejerció la actividad marítima de navegación desempeñándose como capitán de una nave "La que es" sin licencia de navegación en aguas jurisdiccionales colombianas, el 26 de marzo de 2025, es decir, tenía la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima durante el ejercicio de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de una nave.

Mediante Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano *-en adelante REMAC-*, el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 7 "Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias", lo concerniente al Título 1 Infracciones por Violación a Normas de Marina Mercante.

Con base en lo anterior y de acuerdo con las verificaciones realizadas por parte de esta Autoridad, se tiene que con la conducta desarrollada por el señor **LUIS DAMIR MANCILLA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.059.043.453**, en su calidad de capitán de la nave "LA QUE ES", contravino lo establecido en el REMAC 7, Parte 1, Violación a Normas de Marina Mercante, Título 1 Infracciones por Violación a Normas de Marina Mercante, Capítulo 1 De las infracciones por violación a normas de marina mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro Neto, así:

"Artículo 7.1.1.1.1. Objeto. Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Artículo 7.1.1.1.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican a los Armadores y/o propietarios, capitanes, agentes marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y conforme a las facultades que ostenta esta Autoridad, se formularon cargos en contra del señor **LUIS DAMIR MANCILLA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.059.043.453** en su calidad de capitán de la nave "La que es", por infringir el código 035 del REMAC 7, así:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN
039	Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas.	4.00

El REMAC 7, en el artículo 7.1.1.1.2.2., dispone que las anteriores conductas constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación.

Ahora bien, este despacho indica que, la responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino del incumplimiento intencional o imprudencial de las normas jurídicas, porque éstas imponen deberes de conducta, generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas. En este sentido, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico. Es por lo que, la responsabilidad solamente exige una relación entre un sujeto y un resultado, incluso si tal relación no ha sido intencional y ni siquiera culposa por negligencia, la responsabilidad recae, obviamente, sobre sujetos individuales o personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

De la valoración integral de las pruebas remitidas por la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, se tiene que las mismas son claras, pertinentes y conducentes para demostrar la ocurrencia de las conductas imputadas al señor **LUIS DAMIR MANCILLA ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.059.043.453**, en su calidad de capitán de la motonave "La que es".

En relación con el **primer cargo formulado**, el informe oficial de enero de 2025, obrante en el expediente, da cuenta de que para el día 26 de marzo de 2025 el señor **Luis Damir Mancilla Angulo** no contaba con licencia de navegación ni con certificado que acreditara su idoneidad, incumpliendo las exigencias previstas en el **Decreto Ley 2324 de 1984** y en el **Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC**. A lo anterior se adiciona la verificación directa realizada en las bases de datos oficiales de "Gente de Mar", disponibles en el portal web de la Dirección General Marítima, cuyos resultados ratifican la inexistencia de documento de navegación que acreditara la idoneidad del mencionado señor para desempeñarse como capitán dentro de las aguas marítimas jurisdiccionales colombianas. En la etapa de pruebas, este Despacho requirió a la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Buenaventura para que informara si el señor Mancilla Angulo, para

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

la fecha indicada, contaba con licencia de navegación o si adelantaba trámite administrativo para su obtención, respondiendo dicha autoridad que no se tenía registro de documento alguno ni de trámite en curso. Tales evidencias fueron obtenidas mediante medios técnicos oficiales, revestidos de plena validez jurídica, y no fueron desvirtuadas en ninguna etapa del proceso, razón por la cual conservan su fuerza probatoria y eficacia dentro del expediente, constituyendo fundamento suficiente para establecer responsabilidad frente al cargo endilgado y dar lugar a la imposición de la sanción correspondiente en los términos de la normativa vigente.

Este Despacho procede a resolver el segundo cargo formulado contra el señor **Luis Damir Mancilla Angulo**, consistente en que el día 26 de marzo de 2025, a las 07:54 horas, en el sector Limones de la Bahía Interna de Buenaventura, se encontraba a bordo como capitán de la nave denominada “La que es”, aceptando como parte de la tripulación a personas que carecían de licencia de navegación expedida o refrendada por la Autoridad Marítima Colombiana, en contravía de lo dispuesto en el Código de Comercio, artículo 1501, numeral 2, y en el Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36, numerales 3 y 7. Frente a este cargo no se advierte en la foliatura, pruebas que determinen que la la tripulación a personas que carecían de licencia de navegación, ya que en el informe de Guardacostas no reposa nombres e identificación de los miembros de la tripulación. No obstante, tras el análisis integral de las pruebas allegadas al expediente y en aplicación de los principios de presunción de inocencia, debido proceso y carga probatoria, este Despacho recuerda que, conforme al artículo 29 de la Constitución Política y al artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), corresponde a la Administración mostrar la ocurrencia de la conducta sancionable y la violación de las normas imputadas. En igual sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Primera, ha reiterado que en materia sancionatoria la carga de la prueba recae en la entidad, siendo improcedente trasladar al investigado la obligación de acreditar su inocencia. En consecuencia, se declara la inexistencia de responsabilidad sancionatoria respecto de este cargo, sin perjuicio de las demás decisiones que correspondan dentro del proceso.

La Sentencia C-052 de 2024 Corte Constitucional de Colombia, dispone lo siguiente en relación La presunción de inocencia en materia sancionatoria y la carga de la prueba:

□ Como elemento característico de los sistemas democráticos y en congruencia con instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la Constitución de 1991 estableció en el artículo 29 la presunción de inocencia, como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. Se trata de una cautela constitucional contra la arbitrariedad pública, que se activa en todos aquellos eventos en los que el Estado pretenda ejercer el poder de reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de la facultad sancionadora. A pesar de que la norma constitucional dispone que “[t]oda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”, en una redacción equivalente a la del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la prevista en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es claro que la presunción de inocencia no se limita a las actuaciones judiciales, sino que se trata de una garantía fundamental que es igualmente exigible respecto de toda actuación que, por la vía sancionatoria, pueda afectar el ejercicio de los derechos de las personas, como se infiere del inciso 1 del artículo 29 de la Constitución, mediante la fórmula amplia de cobertura del derecho al debido proceso. En cuanto a su contenido, entre otras, esta garantía entraña las siguientes medidas de protección: (i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad. Esta última siempre que no se trate de aquellos casos en los que de forma excepcional se admite la responsabilidad objetiva, según las condiciones ya señaladas en esta providencia, como ocurre con la imposibilidad de que se trate de sanciones rescisorias. Además, (ii) si bien existe libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, solo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes con la dignidad humana. A lo anterior se agrega que (iii) las dudas razonables se deben resolver en favor del investigado (regla in dubio pro reo o in dubio pro administrado), la cual se entiende como una consecuencia natural de la presunción de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público...”

Debe destacarse que el capitán constituye la máxima autoridad a bordo y, en tal condición, asume la responsabilidad integral sobre la nave. Está investido de la obligación legal y reglamentaria de garantizar la seguridad marítima y de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de marina mercante. En virtud de esta condición, le corresponde navegar como responsable de embarcaciones y gestionar el documento de navegación que acredita la idoneidad de la Gente de Mar para el ejercicio de sus funciones a bordo, dentro de las aguas marítimas jurisdiccionales de la República de Colombia.

El señor LUIS DAMIR MANCILLA ANGULO fue debidamente notificado del Auto de Formulación de Cargos y citado a diligencia de versión libre. De igual manera es dable establecer que no presentó memorial de descargos, ni pruebas documentales o alegatos de conclusión que pudieran contradecir, matizar o desvirtuar la prueba recaudada de oficio. Tal inactividad procesal genera que los hechos relatados en los informes oficiales de la entidad mantengan su fuerza concluyente y conduzcan de manera directa a la atribución de responsabilidad, en cuanto al primer cargo endilgado.

La omisión de estos deberes constituye una falta que refuerza la imputación de responsabilidad y evidencia la necesidad de aplicar la sanción correspondiente, asegurando, la seguridad de la navegación y la observancia de la normativa marítima. En consecuencia, las pruebas aportadas y que reposan en la foliatura resultan incontrovertibles y, en ausencia de elementos probatorios, indefectiblemente conducen a declarar la responsabilidad administrativa del señor **LUIS DAMIR MANCILLA ANGULO** a título de culpa, por las infracciones endilgadas. Tal conclusión se adopta con fundamento en el principio de la verdad material y en el deber de la Administración de sancionar las conductas que configuran infracción a la normatividad vigente. La valoración probatoria realizada conforme a la ley permite afirmar que su conducta es constitutiva de infracción administrativa, razón por la cual se declara su responsabilidad

VINCULACION DEL ARMADOR AL PROCESO SANCIONATORIO

Se llama armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria del artefacto naval, lo apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecten.

Al respecto el código de Comercio en el artículo 1473, establece lo siguiente:

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

“Artículo 1473. Definición de armador. *Llábase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.*

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.” (Cursiva fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, el artículo 1478 ibidem, establece dentro de las obligaciones del armador de una nave, la siguiente:

“Artículo 1478. Obligaciones del armador. *Son obligaciones del armador:*

2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y” (Cursiva fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, el estatuto comercial preceptúa en el artículo 1479 que el armador de la nave responde por las culpas del capitán, inclusive, cuando haya sido extraño a su designación.

“Artículo 1479. Responsabilidad del armador por culpas del capitán. *Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.”* (Cursiva fuera del texto).

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

En consulta realizada en la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima (DIMAR), específicamente en el enlace correspondiente a naves y artefactos navales de bandera colombiana, se constató que la motonave denominada **“La que es”** se encuentra matriculada bajo el número **CP-01-3579**. Asimismo, se determinó que el señor **Andrés Felipe Salazar Valencia**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.930.310**, figura como propietario y armador de la citada motonave.

En virtud de la condición de **armador, Andrés Felipe Salazar Valencia** se encuentra legalmente acreditado para responder solidariamente por la multa que eventualmente se imponga al señor **Luis Damir Mancilla Angulo**, conforme a lo previsto en la normativa marítima.

En consecuencia, se concluye que no se encuentra identificado un armador ni un propietario que puedan ser considerados solidarios en el presente proceso sancionatorio, conforme a lo establecido en los Reglamentos Marítimos de la Dirección General Marítima (REMAC) y en el Código de Comercio Colombiano.

REGIMEN SANCIONATORIO A IMPONER

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Que, el artículo 80 Ibidem, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a. **“Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;
- b. **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;
- c. **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d. **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”

Elementos del predicado de tipicidad en materia sancionatoria:

i. Descripción específica y precisa de la conducta sancionable:

La descripción específica y precisa de la conducta sancionable, en el contexto legal, es la definición detallada de la acción u omisión que, según la ley, es susceptible de recibir una sanción. Esta descripción debe ser clara, inequívoca y sin dejar lugar a interpretaciones ambiguas, asegurando que tanto la autoridad como el ciudadano tengan claro qué comportamiento está prohibido y bajo qué circunstancias. Para el caso que nos ocupa es la siguiente: *i) El día 26 de marzo de 2025, a las 0754R en el sector limones de la Bahía interna de Buenaventura, se encontraba a bordo como capitán de la nave “LA QUE ES”, sin la licencia de navegación y/o sin refrendarla, documento que certifica la idoneidad de la Gente de Mar para su desempeño como capitán de motonaves dentro de las aguas marítimas jurisdiccionales colombianas, en contravía de las preceptivas legales establecidas en el artículo 131 del Decreto ley 2324 de 1984, artículo 2.4.1.1.1.3 del Decreto 1070 de 2015, , artículo 2.4.1.1.1.8 y 2.4.1.1.2.36 numeral 3 del Decreto 1070 de 2015 y artículo 1501, numeral 2 del Código del Comercio, ii) El día 26 de marzo de 2025, a las 0754R en el sector limones de la Bahía interna de Buenaventura, se encontraba a bordo como capitán de la nave “LA QUE ES”, aceptando a bordo como miembro de la tripulación a personas que no tienen una licencia de navegación, expedida o refrendada por la Autoridad Marítima colombiana, en contravía de las preceptivas legales establecidas en Código de Comercio, artículo 1501, numeral 2: Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36., numeral 3 y artículo 2.4.1.1.2.36 numeral 7.*

ii. Sanción cuyo contenido material este definido en la Ley:

Respecto a este literal, el despacho deberá precisar que, el contenido de la sanción a imponer en el acto administrativo fue fundamentado en lo descrito para tal fin en el Decreto Ley 2324 de 1984. artículo 80, el cual dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

iii. Que exista correlación entre la conducta y la sanción:

Respecto de la mencionada correlación, se tiene que, dentro de la clasificación de las posibles sanciones a imponer descritas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, se establece que las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas de marina mercante pueden consistir en las medidas allí descritas, y que, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que “*en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa*”. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), se correlaciona la conducta sancionable con la sanción a imponer.

Así, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - *la orden de observar un determinado comportamiento*, es decir de *no realizar algo o de cumplir determinada acción* - y de la sanción – *la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto* - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad, que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

En conclusión, esto es así pues como se ha dicho ampliamente, el derecho administrativo sancionatorio, tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En este sentido, será antijurídico el causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que se trata de un reproche a la mera conducta. Al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.

Por otro lado, respecto a lo indicado con atención a la denominada teoría de la imputación objetiva se puede decir que, la culpabilidad se instituye como uno de los pilares sobre los que se debe fundamentar el ejercicio de la actividad sancionadora¹, asimismo, en un derecho fundamental garantizado por el Estado Social de Derecho. De manera que, para que nazca la responsabilidad administrativa, es necesario que la infracción se haya realizado con dolo, o por lo menos con **culpa o imprudencia**.

Ahora bien, las H. Altas Cortes, -*Corte Constitucional y del Consejo de Estado*- han debatido, a través de varios de sus postulados, si es posible que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se consideren estos elementos subjetivos (dolo-culpa) para determinar la responsabilidad del infractor. Por lo que, si bien es cierto, el principio de culpabilidad es uno de los pilares que sustenta la actividad sancionadora del Estado, la aplicación, es diferente de lo ocurrido en el campo penal, dado a los intereses y bienes jurídicos tutelados que se persigue salvaguardar.

¹ Sentencia C- 226/1996; C- 720 de 2006

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Por lo tanto, resulta pertinente traer a colación el postulado de la H. Corte Constitucional con relación a la aplicación del principio de culpabilidad, en donde se indica que efectivamente existe una distinción entre el derecho administrativo y el derecho penal. Al respecto, sostiene que en el derecho administrativo se sancionan conductas menos graves, que ponen en riesgo el respectivo bien jurídico tutelable, en cambio en el derecho penal se sancionan las conductas que dañan o afectan de una manera más gravosa el mismo bien jurídico *“Entre el ilícito penal e ilícito administrativo existen diferencias esenciales señalando principalmente que la infracción administrativa tiene un carácter artificial cuyo contenido se agota en la afectación de intereses administrativos, mientras que el delito supone la afectación de valores esenciales para el ordenamiento jurídico”*² (Cursiva fuera texto). Por lo tanto, el Despacho insiste en sostener que, el derecho administrativo sancionador es el encargado de *prevenir los ataques más leves a ciertos bienes jurídicos*.

Por último, frente a una insuficiente unificación de conceptos sobre la falta de aplicación del principio de culpabilidad, se permite tener un *amplio margen de discrecionalidad* al momento de evaluar el actuar, y evitar que se presenten valoraciones arbitrarias de las conductas sancionables, por lo tanto, la posibilidad de declarar responsabilidad, depende, en todo momento, de la *necesaria realización de un juicio de reprochabilidad* que implica *que sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 literal d) del Decreto Ley 2324 de 1984, que faculta a la Dirección General Marítima para imponer sanciones en el marco de sus competencias, este Despacho, atendiendo al principio de proporcionalidad y a los criterios de razonabilidad aplicables, determina la imposición de una sanción equivalente a **un (1) salario mínimo mensual legal vigente**, en consideración a la naturaleza de la conducta y a la ausencia de antecedentes sancionatorios que agraven la situación del investigado. La sanción aquí establecida se dejará registrada en los archivos institucionales de la entidad, para efectos de control y seguimiento, garantizando la trazabilidad y la eficacia de las medidas administrativas adoptadas. Se advierte expresamente al sancionado que, en caso de reincidencia en hechos similares, se impondrán sanciones más gravosas, conforme a la normativa vigente y a los criterios de graduación de la sanción previstos en la legislación marítima y administrativa aplicable. De esta manera, se asegura que la respuesta estatal sea proporcional, adecuada y ajustada a derecho, preservando tanto la finalidad correctiva como el carácter preventivo de la sanción impuesta.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 49,

RESUELVE

² DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid, Tecnos. 1996. Pág. 27.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar administrativamente responsable al señor Se trata del señor **LUIS DAMIR MANCILLA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.059.043.453**, en su calidad de capitán de la nave “La que es”, con matrícula **CP-01-3579**, por haber incurrido en violación a las normas de marina mercante, consistentes en las siguientes conductas: *i) El día 26 de marzo de 2025, a las 0754R en el sector limones de la Bahía interna de Buenaventura, se encontraba a bordo como capitán de la nave “LA QUE ES”, sin la licencia de navegación y/o sin refrendarla, documento que certifica la idoneidad de la Gente de Mar para su desempeño como capitán de motonaves dentro de las aguas marítimas jurisdiccionales colombianas, en contravía de las preceptivas legales establecidas en el artículo 131 del Decreto ley 2324 de 1984, artículo 2.4.1.1.1.3 del Decreto 1070 de 2015, , artículo 2.4.1.1.1.8 y 2.4.1.1.2.36 numeral 3 del Decreto 1070 de 2015 y artículo 1501, numeral 2 del Código del Comercio, ii) El día 26 de marzo de 2025, a las 0754R en el sector limones de la Bahía interna de Buenaventura, se encontraba a bordo como capitán de la nave “LA QUE ES”, aceptando a bordo como miembro de la tripulación a personas que no tienen una licencia de navegación, expedida o refrendada por la Autoridad Marítima colombiana, en contravía de las preceptivas legales establecidas en Código de Comercio, artículo 1501, numeral 2: Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.2.36., numeral 3 y artículo 2.4.1.1.2.36 numeral 7. Todo lo anterior, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer, a título de sanción, al **LUIS DAMIR MANCILLA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.059.043.453**, en su calidad de capitán de la nave “La que es”, con matrícula **CP-01-3579**, multa de un **(01) salario mínimo legal mensual vigente** para el año 2026, que asciende a la suma de un millón setecientos cincuenta mil novecientos cinco pesos **(\$1.750.905 mcte)**, equivalentes a 140,86 Unidades de Valor Básico (UVB) vigentes para el año 2026, pagadera solidariamente con el señor **ANDRÉS FELIPE SALAZAR VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.930.310**, en su calidad de propietario y/o armador de la motonave “LA QUE ES”, identificada con matrícula **CP-01-3579**, por ser civilmente responsable por las culpas del capitán de la nave, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, artículo 1478, numeral 2, multa que deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 188-000031-27, a nombre de MDN-DIMAR RECAUDO MULTAS del banco BANCOLOMBIA, convenio 14208, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS DAMIR MANCILLA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.059.043.453** en su calidad de capitán de la nave “La que es”, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ANDRÉS FELIPE SALAZAR VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.930.310** en su calidad de propietario y/o armador de la motonave “LA QUE ES”,

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

ARTÍCULO QUINTO. Recursos. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición, que deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y de apelación, que se interpondrá ante el Director General Marítimo. Ambos recursos podrán presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ésta, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la **Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Buenaventura D.E.

Capitán de Fragata **CÉSAR HUMBERTO GRISALES LOPEZ**
Capitán de Puerto de Buenaventura

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5